

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario de seguridad social otrora se requirió a la parte ejecutante para que informara si recibió el pago de la condena por reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez (archivo 18 C02).

Por lo anterior, la apoderada del ejecutante reconoció que la administradora pensional dio cumplimiento a la sentencia emitida por el despacho, solicitando la entrega de las costas (archivo 19 C02). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	CAMPO ELÍAS LÓZANO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2020-00153-00

Auto Interlocutorio Nro. 611

Vista la constancia que antecede, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, que es el objeto central del mismo. Esta norma reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el**

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

Ahora bien, conforme se enunció en la constancia secretarial que antecede, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, pidiendo expresamente que se le entregaran los dineros por concepto de costas judiciales porque la entidad demandada ya había dado cumplimiento a la sentencia emitida por el despacho, aunado a que la administradora pensional realizó la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada, cuyo pago fue reconocido por la parte ejecutante, solicitando entonces esta solo la entrega de las costas, y el título constituido a órdenes del proceso -ver archivo 17- a favor de la parte demandante por costas procesales extinguen la obligación.

Bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago.

No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, las mismas no se materializaron.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de CAMPO ELÍAS LÓZANO a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el archivo -03Poder- página 1 del cuaderno ordinario del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **CAMPO ELÍAS LOZANO** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000030288 por valor de \$106.000 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dra. CINDY JHOANA QUESADA BARRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.105.781.539, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515067ccb3084cfe4f05bb25559607cd16e66128ec37323cc8c6542d428e906**

Documento generado en 06/03/2024 04:36:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>